



**LA URGENTE E INSOSLAYABLE AGENDA PENDIENTE DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA BRASILIANA DE 1988 Y SU ORDENAMIENTO JURÍDICO.  
A PROPÓSITO DE LOS 35 AÑOS DE VIGENCIA DE LA MISMA**

Jorge Isaac Torres Manrique\*

**Resumen**

Los desafíos y agenda pendiente se tornan en estudios capitales, a efectos de analizar el desempeño y efectos de objeto de estudio. Ello cobra capital trascendencia, cuando corresponde efectuarlos, con motivo los 35 años de vigencia de la Constitución Política brasiliana. En la presente entrega, llevamos a cabo dicha empresa, desentrañando la temática y sus aristas, para arribar a norteadoras conclusiones y sugerencias.

Palabras clave: Constitución Política de Brasil. Estado Constitucional de Derecho. Garantía jurisdiccional de la Constitución Política. Aplicación directa de la Constitución Política.

---

\* Decano de la Facultad de Derecho de la Wisdom University (Nigeria). Doctor Honoris Causa en Derecho Internacional por la Universidad de Wisdom (Nigeria). Consultor jurídico. Abogado por la Universidad Católica de Santa María (Arequipa). Doctorados en Derecho y Administración por la Universidad Nacional Federico Villarreal (Lima). Presidente de la Escuela Interdisciplinar de Derechos Fundamentales Praeeminentia Iustitia (Perú). Global Advisor y Global Director Legal Maters de la Wisdom University (Albania). Miembro Honorario de los Ilustres Colegios de Abogados de Moquegua y Apurímac. Director de la Biblioteca: "Recientes y próximos escenarios de los ordenamientos jurídicos", publicada por Ediciones Olejnik (Chile). Diamont Ambassador of the Organization of World Ambassadors (Argentina). Miembro del Comité Editorial de la Editora da Universidade de Caxias do Sul (Brasil). Miembro del Consejo Académico del Instituto Iberoamericano de Estudios Superiores, adscrito a la Universidad de Santo Tomás de Oriente y Medio Día (Nicaragua). Miembro de la International Association of Constitutional Law (Serbia). Miembro de la Red de Expertos Iberoamericanos en Gestión Pública (España). Miembro del Comité Científico Internacional del Instituto Jurídico Internacional de Torino (Italia). Miembro, Par Académico Evaluador, Corresponsal e Investigador Externo Adscrito al Instituto Vasco de Derecho Procesal (País Vasco). Par Académico de la Revista Misión Jurídica, de la Univ. Colegio Mayor de Cundinamarca (Colombia). Colaborador do Projeto de Pesquisa Constitucionalismo e Meio Ambiente: Sustentabilidade, Direitos Fundamentais e o Socioambientalismo na Sociedade Consumocentrista, vinculados ao Programa de Pós- Graduação em Direito da Universidade de Caixas de Sul (Brasil). Investigador Externo de la Univ. Global (Honduras). Pesquisador Internacional del Grupo de Responsabilidade Civil e Processo Ambiental de la Escola Superior Dom Helder Câmara (Brasil). Colaborador Extranjero del Grupo de Investigação de Investigação Metamorfose Jurídica, vinculado ao Programa de Pós- Graduação em Direito da Universidade de Caixas de Sul (Brasil). Autor, coautor, director y codirector de más de noventa libros y tratados de Derecho Constitucional, Penal y Administrativo, publicados en 15 países. Codirector de los Códigos Penales Comentados de Ecuador y Colombia. [kimblellmen@outlook.com](mailto:kimblellmen@outlook.com); <http://lattes.cnpq.br/0707774284068716>; <https://www.linkedin.com/in/jorge-isaac-torres-manrique-42a76924/>; <http://orcid.org/0000-0001-5202-3886>.



## **Resumo**

Os desafios e a agenda pendente são estudos vitais para a análise do desempenho e dos efeitos do objeto de estudo. Isso é particularmente importante quando é necessário realizá-los por ocasião do 35º aniversário da Constituição Política Brasileira. Neste artigo, realizamos tal empreitada, destrinchando o tema e suas arestas, a fim de chegar a algumas conclusões e sugestões interessantes.

Palavras-chave: Constituição brasileira. Estado Constitucional de Direito. Garantia jurisdicional da Constituição Política. Aplicação direta da Constituição Política.

### **I. A MANERA DE LÍNEAS INTRODUCTORIAS.-**

La Constitución Política se constituye en la norma legal priora, la más importante de un sistema jurídico. La misma establece, orienta y supervigila el basamento estructural de un país. Además, determina la naturaleza de su sistema jurídico.

Seguidamente, luego de la dación de una Constitución Política, amerita un análisis, reflexión, evaluación, no solamente en lo relacionado a la misma, sino, además, en lo referido a su impacto en su correspondiente ordenamiento jurídico.

En la presente oportunidad, llevamos a cabo lo propio, a consecuencia de los 35 años de vigencia de la Constitución Política brasiliana.

En ese sentido, en el presente trabajo desarrollamos un estudio y análisis conducentes a determinar tanto el abrace de su estructura basilar como Constitución Política de Brasil, como de su naturaleza como sistema jurídico.

### **II. ¿QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR CONSTITUCIÓN POLÍTICA?.-**

La Constitución es una institución jurídica que limita el ejercicio del poder por medio del Derecho, que reconoce y consagra derechos fundamentales estableciendo los mecanismos de tutela y protección de los mismos. La Constitución no es más que el reflejo del acuerdo social en un momento histórico determinado sobre un mínimo o básico. Un acuerdo sobre lo fundamental.

Si bien la Constitución es una norma jurídica, del ordenamiento jurídico de cualquier Estado, es la principal y se diferencia del resto que forma parte del sistema en cuanto a su contenido y generación. Todas las demás normas deben su validez a la Constitución, es la llamada supremacía constitucional, de manera que cualquier



ley que contradiga uno de sus preceptos es inaplicable para un caso concreto, e inclusive, puede llegar a expulsarse del ordenamiento jurídico si el Tribunal Constitucional no encuentra una interpretación conforme a través de la inconstitucionalidad de las normas.<sup>1</sup>

Por otro lado, la mayoría de las constituciones contemporáneas describen los principios básicos del Estado, las estructuras y los procesos gubernamentales y los derechos fundamentales de los ciudadanos dentro de una ley superior que no puede modificarse unilateralmente mediante un acto legislativo ordinario. Normalmente, esta ley superior se denomina “constitución”.<sup>2</sup>

### **III. CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA DE UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.-**

El contenido y la naturaleza de una constitución específica, así como su relación con los demás elementos del orden jurídico y político, varían mucho de un país a otro, y no existe una definición universal e indiscutible del término constitución. No obstante, en cualquier definición funcional aceptada de manera generalizada la constitución tiende a describirse como un grupo de normas político-legales fundamentales que:

- i) Son vinculantes para todos los habitantes e instituciones del Estado, incluyendo aquellas instituciones a cargo de la legislación ordinaria;
- ii) Se refieren a la estructura y al funcionamiento de las instituciones de gobierno, a los principios políticos y a los derechos de los ciudadanos;
- iii) Se fundamentan en una amplia legitimidad pública;
- iv) No se pueden cambiar con tanta facilidad como las leyes ordinarias (p. ej., se necesita una mayoría parlamentaria de dos tercios o un referéndum); y
- v) Como mínimo, cumplen con los criterios de representación y derechos humanos reconocidos internacionalmente para los sistemas democráticos.<sup>3</sup>

### **IV. ACERCA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.-**

<sup>1</sup> GARROTE, Emilio. *¿Qué es una Constitución y para qué sirve?*. En línea, recuperado en fecha 28/5/23 de: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/que-es-una-constitucion-y-para-que-sirve/>. Santiago de Chile. 2021.

<sup>2</sup> BULMER, Elliot. *¿Qué es una constitución?. Principios y conceptos*. En línea, recuperado en fecha 28/5/23 de: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/que-es-una-constitucion-principios-y-conceptos.pdf>. Estocolmo. P. 5.

<sup>3</sup> BULMER, Elliot. *Ob. Cit.*



En principio, es de precisar que actualmente en la mayoría de los países del orbe nos encontramos atravesando la fase más saludable de la etapa evolutiva del desarrollo del sistema jurídico, esto es, del Estado Constitucional de Derecho. Ello, como resultante del arribo del Derecho Global y del Neoconstitucionalismo, basilarmente.

Entonces, tenemos que la etapa actual coloca a la Constitución Política como un nuevo orden de valores. En el mismo, la totalidad de ramas del Derecho obligatoriamente abrazan el espíritu contenido en la Constitución, a efectos de sintonizar con él y continuar vigentes.

En ese sentido, corresponde abordar algunos alcances respecto de la denominación del término Constitucionalismo.

Y así tenemos que, Ferrajoli sostiene que hay dos diferentes acepciones de «constitucionalismo»: una política y una jurídica. La acepción política designa, en la antigüedad como en la Edad moderna, una «práctica y concepción de los poderes públicos dirigidas a su limitación, en garantía de determinados ámbitos de libertad». La acepción jurídica designa en cambio un tipo de sistema jurídico, mejor dicho, un tipo de modelo institucional, que el mismo autor generalmente llama Estado constitucional de Derecho, y, al mismo tiempo, una teoría del Derecho. Esta última tiene por objeto aquel modelo institucional, y se caracteriza por una concepción de la validez de las leyes como dependiente no sólo de requisitos procedimentales sino más bien sustanciales, es decir, de la conformidad de los contenidos de las leyes al contenido de la constitución.<sup>4</sup>

De lo señalado, resulta impostergable colegir en primer lugar, que la presente entrega se ubica en el escenario de la acepción jurídica. En segundo término, que entre el Constitucionalismo y el Estado Constitucional de Derecho, existe una relación de unimiscancia, una suerte de sinonimia.

El Estado Constitucional de Derecho, es aquel donde no manda la Ley, sino, la Constitución, generando que todo el aparato normativo de un Estado, se alinee o registre ineludible sintonía con lo preceptuado en la Constitución Política, el Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales.

En el Estado Constitucional de Derecho hacen su aparición los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional (en el caso peruano). Dicho sea de paso,

---

<sup>4</sup> COMANDUCCI, Paolo. «Constitucionalismo»: *problemas de definición y tipología*. En línea: Recuperado en fecha 28/5/23 de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32765/1/Doxa\\_34\\_06.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32765/1/Doxa_34_06.pdf). Alicante, 2011, p. 96.



conviene precisar, que el Estado Constitucional de Derecho es el sistema jurídico que impera no solamente en la región.

No obstante, que, en un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución Política, el Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales; se tornan transversales a todo el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente es de señalar, que precisamente debido a ello, en un Estado Constitucional de Derecho, dejan de tener vigencia las consabidas ramas jurídicas, como el derecho penal, derecho civil, derecho deportivo, entre otros; para regir remozadas las nuevas ramas jurígenas, como el derecho penal constitucional, derecho civil constitucional, derecho deportivo constitucional, etc.

En ese sentido, exponer, escribir, sobre el derecho penal, por ejemplo, es hablar sobre un derecho que ya no existe.

## **V. UBICACIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO EN LA EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS.-**

La búsqueda, alcance y de una correcta administración de la justicia, se constituye por antonomasia en la preocupación y ocupación de primer orden como en histórico clamor de masas, desde casi la aparición misma del ser humano en el planeta.

En ese sentido, consideramos que la justicia comporta estadíos o etapas tales como: i) Estado de naturaleza, ii) Estado de derecho, iii) Estado constitucional de derecho, iv) Estado convencional de derecho, v) Estado restaurador de derecho y vi) Estado de Justicia.

Al respecto, consideramos que las mismas corresponden a una suerte de las “otras Olas”, esto es, a las del derecho peruano. Ello en razón a su relación al carácter enumerativo que evoca la ya denominada Cuarta Ola<sup>5</sup>; la que se caracteriza basalmente por la inteligencia artificial y la interface entre nanotecnología y la biología sintética. A propósito, huelga recordar respecto de las tres anteriores Olas, que la primera, se caracterizó por revolución agrícola, la segunda, por la revolución industrial, y la tercera, por la información y desarrollo tecnológico que terminó yéndosele de las manos a propios y extraños. En ese orden de ideas, según lo referido en el párrafo anterior, la otra cuarta Ola sería el Estado restaurador de derecho.

---

<sup>5</sup> GARRIDO KOEHLIN, Juan José. *La cuarta ola*. En línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de Diario Peru21 <http://peru21.pe/opinion/juan-jose-garrido-cuarta-ola-2217995>, Lima.



Cabe mencionar, a priori, que a la fecha nos encontramos atravesando la tercera de las mencionadas, esto es, el Estado constitucional de derecho (en desmedro y postergación del en su momento vigente Estado de derecho).

Ingresando ya en materia de fondo del desarrollo del presente trabajo, corresponde ocuparnos precisamente del desarrollo de las mentadas etapas. Entonces, tenemos:

La primera otra Ola sería, el Estado de naturaleza, también denominada venganza privada o la justicia privada (justicia por mano propia, ojo por ojo...), aquella caracterizada por la justicia hecha por propia mano del afectado.

La segunda otra Ola, vendría a ser el Estado de derecho, en el cual, es el derecho (y no las personas) es quien toma las riendas de la administración y organización del poder. Específicamente, es la Ley quien tiene el respectivo protagonismo.

Estimamos que la tercera otra Ola, es aquella donde ya no manda la Ley, sino, la Constitución, generando que todo el aparato normativo de un Estado, se alinee o registre ineludible sintonía con lo preceptuado en la Constitución Política. Se le denomina: Estado Constitucional de derecho (en la que hicieron su aparición los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional). Dicho sea de paso, conviene reiterar que la presente otra Ola, es la actualmente nos rige y nos encontramos.

Así también, señalamos que la otra cuarta Ola, denominada: Estado convencional de derecho, en la que los ordenamientos jurídicos de los países signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, observarán lo preceptuado en la misma, como un alcance de mayor protección a los derechos fundamente, incluso, más que la Constitución Política.

Seguidamente, la otra quinta Ola, comporta el Estado restaurador de justicia, es la que se caracteriza por fortalecer o humanizar los mandatos de la Constitución Política, esto es, a la luz de lo preceptuado por la Justicia Restaurativa. Es decir, lograr que la eventual vulneración de los derechos fundamentales se vea debidamente resarcida, restituida, reconstruida, restaurada. La presente fase, sería la que eventualmente en no poco tiempo, arribaríamos.

Señalamos que, de manera uniforme, los preceptos de la justicia restaurativa se asumen y aplica, con una orientación solamente penal y procesal penal.

Sin embargo, de conformidad a lo desarrollado y demostrado en entrega anterior (“La justicia restaurativa es solo aplicable en sede penal”), sostenemos que



la justicia restaurativa, en tanto que se encuentra en concordancia con los postulados contenidos en la Constitución Política, conforme corresponde a un Estado Constitucional de Derecho; debe ser también de aplicación a la totalidad de ramas del derecho.

La otra sexta Ola (que consideramos, la definitiva), resultaría ser la denominada Estado de justicia. Esta etapa se encontraría abocada al aterrizaje total en la justicia propiamente dicha, la única que debe existir. Entonces, en esta fase no habrá cabida para apelaciones infructuosas y erróneas, como: “justicia privada”, “justicia legal”, “justicia constitucional” o “justicia restaurativa”.

A continuación, huelga a propósito, ocuparnos de responder a las basilares preguntas que a propósito caen de maduras: i) ¿Por qué tan ajena y errática puede ser y es la evolución de marras?, ii) ¿Por qué tiene o puede demorar tanto tiempo en alcanzarse lo que tanto supuestamente se busca y se tiene que buscar, esto es, un Estado de justicia?, y ¿Por qué tanto tienen que padecer los justiciables para abrazar finalmente la ansiada justicia, propia solo de un Estado de justicia?.

Como antesala a la respuesta a las mismas, debemos precisar que no pretendemos negar la naturaleza de lo que una evolución embarga, es decir, en modo alguno se puede arribar al final de la misma sin pasar por las etapas que comporta la correspondiente (no es automática), en este caso, la que nos ocupa.

En ese orden de pensamiento, podemos ensayar una resolución a las mismas, achacando motivos de naturaleza de una suerte de nuestro ADN latino.

Así, analizando a fondo (o tal vez, realmente a fondo), tenemos que señalar que esa incapacidad de poder reflexionar que nos caracteriza como occidentales, no es producto de la casualidad, sino de la causalidad. Así, tenemos que tomar en cuenta que como peruanos (por ejemplo) presentamos inmensas fracturas, ya que no tuvimos las edades del “renacimiento”, ni “ilustración” (nos saltamos con garrocha de la edad antigua a la moderna). En tal sentido, carecemos de la capacidad de repensar, reflexionar, reaprender a pensar a partir de sí mismo y su entorno –o simplemente renacer-, así como la pérdida de fe en todo tipo de dogmas; que el renacimiento le otorgó a la Europa en los siglos XI y XV.

He ahí la explicación de nuestra gran tara. A dichas fracturas tenemos que agregarles (en palabras del destacado jusfilósofo y gran docente Juan Carlos Valdivia Cano, en su revelador y agudo ensayo “la enfermedad del amor”) el hecho que somos mestizos hechos o resultantes de una suerte de tutifrutti de una cultura



autóctona (Inca), moral cristiana, instituciones de poder romanas (Parlamento, Poder Judicial), y estructura mental griega; y griega es o significa (entre otras cosas) platónica. Lo que nos otorga la tendencia de definir las cosas por su objetivo o ideal y no por lo que éstas efectivamente o de manera integral total o completa

Luego, a la luz de las carencias<sup>6</sup> occidentales y peruanas reseñadas, huelga citar a Ortega y Gasset (“el hombre no es tal, sino es él y sus circunstancias”) para tener en cuenta que todo lo que nos ocurrió como cultura, trajo como resultado lo señalado y lo cual no se puede salvar o pasar por alto así nomás<sup>7</sup>.

## **VI. PRESUPUESTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.-**

En este nuevo modelo de Estado, la Constitución es vista como un documento irradiador del sistema jurídico, de ahí que coloquialmente se identifique este esquema estatal con el fenómeno de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, cuyo análisis exige citar la producción de Ricardo Guastini, quien sobre el particular aportó los elementos propios de dicho fenómeno y en consecuencia, las características estructurales del Estado Constitucional, que en su orden son: i) Existencia de una Constitución Rígida, ii) garantía jurisdiccional de la Constitución, iii) aplicación directa de la Constitución, iv) fuerza vinculante de la Constitución, v) sobreinterpretación de la Constitución, vi) interpretación conforme a la Constitución, vii) influencia de la Constitución en el debate político, y un último elemento propuesto por el profesor Celestino Del Arenal, cual es (viii) la circularidad e integración normativa.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Carencias (de edades) y fracturas (culturales) que también pueden ser investigadas y analizadas por los ciudadanos de cada Estado o país occidental, respecto de su caso concreto; a efectos de poder realmente entender su propia naturaleza y acceder a al estado de lucidez que refiere Juan Carlos Valdivia Cano; para luego, realizar lo propio al respecto.

<sup>7</sup> A propósito, no podemos dejar de resaltar que siempre es bueno o saludable conocerse realmente a sí mismo (ya sea como persona, como ciudadano, como nacional o como parte de una cultura). Sea cual fuere a la conclusión o verdad a la que arribemos. La verdad (simplemente), por cruda que sea, no mata, solo aturde un poco; pero luego, a partir de ella, podemos efectivamente empezar a ir en busca de nuestra propia solución o evolución. Así, acertadamente se sentencia “conócete, acéptate y supérate” y “para saber dónde dirigirte, primero debes tener conocimiento acerca de dónde te encuentras”, además. En consecuencia, es falso como erróneo que alguien pretenda superarse sin previamente haberse conocido y aceptado, o que quiera ir o conseguir algo (la superación o el éxito, por ejemplo), sin tener la menor idea acerca de dónde y cómo se encuentra inicialmente.

<sup>8</sup> HURTADO QUINTERO, William Felipe. *Elementos del Estado constitucional*. En línea: Recuperado en fecha 28/5/23 de <https://www.diariojuridico.com/elementos-del-estado-constitucional/>, Barcelona, 2018.





Así, consideramos que resulta imperativo señalar que como mínimo la totalidad de los presupuestos citados por Guastini, deben de concurrir a efectos de dar lugar a la formación o establecimiento del Estado Constitucional de Derecho.

En ese sentido, resulta menester detenerse en el tercero, esto es, en la aplicación directa de la Constitución. Ello, en tanto que los demás puntos no ameritan mayor reparo, debido a su abierta como notoria plasmación.

La aplicación directa de la Constitución, comporta un desarrollo de la fuerza vinculante que debe tener la Constitución, y básicamente se diferencia en que si en ese punto se habló de instrumentos que pudiesen hacer efectiva la aplicación de las directrices constitucionales, en este campo, se reflejará respecto de la posibilidad que tenga la norma constitucional de ser aplicada directamente, bien sea ante un vacío –como en el caso de la sobreinterpretación- o cuando se necesite ampliar una disposición normativa inferior o inclusive, cuando se requiera dejar de aplicar una norma vigente por vulnerar los postulados constitucionales en un caso determinado.<sup>9</sup>

Ciertamente, es de verse que solo los sistemas jurídicos de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú prevén un proceso de aplicación directa, con matices diferentes.<sup>10</sup>

Lo señalado, deja en claro que los demás sistemas jurídicos, no reúnen las siete características estructurales del Estado Constitucional. Incluso, existe la probabilidad que incluso alguna otra característica corra igual suerte.

No obstante, el no contar con la aplicación directa de la Constitución no resulta ser un tema menor, más bien, uno capital, de su quintaesencia, sine quanon.

¿Serviría del algo para un sistema jurídico que se precie de ser tal, el que contemple la imposibilidad de aplicación directa de su Constitución Política?. Obviamente, no. Es más, si lo que pretende alcanzar es un Estado Constitucional de Derecho, dicho requisito deviene además en a fortiori.

Entonces, dichos sistemas jurídicos se encuentran en una etapa previa, anterior a su configuración como un Estado Constitucional de Derecho.

Consecuentemente, el sistema jurídico que registran no resulta ser unimismable con el Estado de Derecho, tampoco con el Estado Constitucional de Derecho. Así, la calidad que les corresponde viene a ser conteste con el que hemos denominado, Cuasi Estado Constitucional de Derecho.

---

<sup>9</sup> HURTADO QUINTERO, William Felipe. *Ob. Cit.*

<sup>10</sup> MEDINACELI ROJAS, Gustavo. *La aplicación directa de la Constitución*. En línea: Recuperado en fecha 28/5/23 de <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3836/1/SM134-Medinaceli-La%20aplicacion.pdf>, Quito, 2013, p. 105.



## **VII. A PROPÓSITO DEL CUASI ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.-**

El advenimiento del Cuasi Estado Constitucional de Derecho deviene en peligroso, en tanto que va más allá de lo que señalaba Kafi Loewenstein, respecto de las Constituciones Nominales, en razón a su incumplimiento o inobservancia. Puesto que, al encontrarse en una etapa anterior a convertirse en Estado Constitucional de Derecho, hace que la aplicación de la misma devenga en imposible en términos de inmediatez, desnaturalizándola.

Loewenstein, enseñó que la Constitución es nominal desde el momento en que se dan unos supuestos sociales y económicos que operan contra la concordancia absoluta entre las normas constitucionales y las exigencias del proceso del poder. La situación de hecho impide la completa integración de normas y vida política.<sup>11</sup>

Empero, resulta este “particular” Estado Constitucional de Derecho resulta también peligroso, puesto que en la apariencia de la vigencia de un verdadero Estado Constitucional de Derecho y no uno simulado, se pueden perpetrar las más grandes vulneraciones de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, es preciso dejar constancia que el destino del Cuasi Estado Constitucional de Derecho, no debe de otro que el de su muy pronta proscripción. Ello, en tanto que posterga no solamente la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho, sino que, a su vez, limita el desarrollo de los sistemas jurídicos y lo más importante, impide la realización de los derechos contenidos en su Constitución Política.

## **VIII. NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA BRASILEÑA VIGENTE.-**

---

<sup>11</sup> GONZÁLEZ CASANOVA, J. A. *La idea de constitución en Kafi Loewenstein*. En línea: Recuperado en fecha 28/5/23 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048127>, Madrid, 1965, p. 93.



La Constitución Federal de 1988 puede clasificarse como escrita, formal, promulgada, dogmática, ecléctica, rígida, directiva y nominalista.<sup>12</sup>

## **IX. ¿EN BRASIL EFECTIVAMENTE RIGE UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO?.-**

Como premisa para poder responder a dicha interrogante, amerita traer nuevamente a colación a Ricardo Guastini, quien precisó las características estructurales del Estado Constitucional, y que son: i) Existencia de una Constitución Rígida, ii) garantía jurisdiccional de la Constitución, iii) aplicación directa de la Constitución, iv) fuerza vinculante de la Constitución, v) sobreinterpretación de la Constitución, vi) interpretación conforme a la Constitución, vii) influencia de la Constitución en el debate político, y un último elemento propuesto por el profesor Celestino Del Arenal, cual es (viii) la circularidad e integración normativa.<sup>13</sup>

Ello en el sentido, es de verse que los puntos: ii) y iii), esto es: la garantía jurisdiccional de la Constitución y aplicación directa de la Constitución, no son abrazados por la Constitución Política de Brasil.

Seguidamente, considerar que a decir de MEDINACELI ROJAS, solo los sistemas jurídicos de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú prevén un proceso de aplicación directa, con matices diferentes.<sup>14</sup> Entonces, se tiene que Brasil no lo prevé.

Al respecto, amerita considerar:

9.1. A propósito del garantismo constitucional. Cabe dejar constancia, que, en cuanto a la finalidad, las constituciones pueden ser garantistas. Así, serán garantistas cuando limiten la acción del Estado en nombre de la comunidad, buscando el bien de la comunidad como prioridad a pesar de la organización estatal.<sup>15</sup>

9.2. Seguidamente, amerita apostrofar lo que acerca de la aplicabilidad de las normas constitucionales. Según Tavares (2012, apud SILVA, p. 120): Las normas constitucionales de plena eficacia son aquellas que tienen aplicabilidad inmediata, y, por lo tanto, independiente de la legislación posterior para su plena aplicación. Una

<sup>12</sup> SILVA RIBEIRO, Cesary Christian. *A evolução do direito constitucional no Brasil: análise das Constituições ao longo do tempo (2023)*. Recuperado en fecha 28/5/23 de <https://www.direitonet.com.br/artigos/exibir/12755/A-evolucao-do-direito-constitucional-no-Brasil-analise-das-Constituicoes-ao-longo-do-tempo>. 2023

<sup>13</sup> HURTADO QUINTERO, William Felipe. *Ob. Cit.*

<sup>14</sup> MEDINACELI ROJAS, Gustavo. *Ob. Cit.*

<sup>15</sup> SILVA RIBEIRO, Cesary Christian. *Ob. Cit.*



vez que la Constitución entra en vigor, producen sus efectos esenciales o tienen la posibilidad de producirlos. Las normas constitucionales de eficacia contenida son aquellas que son igualmente de aplicación inmediata e ilimitada, siendo equiparables en este aspecto a las normas de eficacia plena, pero diferenciándose de ellas en que permiten la reducción de su alcance (constitucional) por la actividad del legislador infraconstitucional. Proporcionan medios o conceptos que permiten contener su eficacia dentro de ciertos límites, dadas determinadas circunstancias. De ahí que MICHEL TEMER prefiera la denominación de "normas constitucionales de eficacia reducible o restringible", siguiendo en parte la nomenclatura de CELSO BASTOS y CARLOS AYRES BRITTO. Mientras no haya ley, se aplican sin restricciones, como asegura la Constitución. Esto es lo que ocurre en la disposición del art. 5, XII, de la CF. Por último, las normas constitucionales de eficacia limitada son aquellas que dependen de una regulación futura, en la que el legislador infraconstitucional dará eficacia a la voluntad del constituyente. Según el autor, con la mera entrada en vigor de la Constitución no producen todos sus efectos esenciales, porque el legislador constituyente, por la razón que sea, no estableció una normatividad suficiente sobre la materia, dejando esta tarea al legislador ordinario o a otro órgano del Estado.

Así, es de verse, que las normas constitucionales de plena eficacia son aquellas que tienen aplicabilidad inmediata, y, por lo tanto, independiente de la legislación posterior para su plena aplicación. Una vez que la Constitución entra en vigor, producen sus efectos esenciales o tienen la posibilidad de producirlos. Las normas constitucionales de eficacia contenida son aquellas que son igualmente de aplicación inmediata e ilimitada, siendo equiparables en este aspecto a las normas de eficacia plena, pero diferenciándose de ellas en que permiten la reducción de su alcance (constitucional) por la actividad del legislador infraconstitucional. Proporcionan medios o conceptos que permiten contener su eficacia dentro de ciertos límites, dadas determinadas circunstancias.<sup>16</sup>

9.3. Consecuentemente, se colige, que al no contener la Constitución Política brasiliana, las características estructurales de un Estado Constitucional Derecho, es decir: la garantía jurisdiccional de la Constitución y la aplicación directa de la Constitución; ello implica, que en stricto sensu, el ordenamiento jurídico de Brasil no es correspondiente al Estado Constitucional Derecho.

---

<sup>16</sup> SILVA RIBEIRO, Cesary Christian. *Cit.*



## **X. CONCLUSIONES.-**

Tanto como el establecimiento de un ordenamiento jurídico, así como, la dación de una Constitución Política, ameritan un análisis, reflexión, evaluación.

En ese sentido, luego de 35 años de vigencia de la Constitución Política brasiliana, corresponde llevar a cabo lo propio.

No obstante, no resulta suficiente realizar un seguimiento secuencial a cada una de las modificatorias, sino, llevar a cabo un estudio de fondo.

En ese sentido, cabe precisar que lo registrado en la Constitución Política tiene relación directa en el ordenamiento jurídico.

Así, en el caso de Brasil se colige que, al no presentar en su Constitución Política, tanto la garantía jurisdiccional de la Constitución, como la aplicación directa de la Constitución, ello origina que su sistema jurídico no llegue a configurarse como un verdadero Estado Constitucional de Derecho.

## **XI. SUGERENCIAS.-**

Llevar a cabo las correspondientes correcciones legislativas por parte de su Congreso de la República, a efectos que se apruebe y salvaguarde en sede constitucional, ya sea, la garantía jurisdiccional de la Constitución y la aplicación directa de la Constitución.

El establecimiento del bloque constitucional en dichos sentidos y alcances.

La dación de las políticas públicas conducentes a la efectivización de la garantía y aplicación referidas.

## **XII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.-**

GARROTE, Emilio. *¿Qué es una Constitución y para qué sirve?*. En línea, recuperado en fecha 28/5/23 de: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/que-es-una-constitucion-y-para-que-sirve/>. Santiago de Chile. 2021.

BULMER, Elliot. *¿Qué es una constitución?. Principios y conceptos*. En línea, recuperado en fecha 28/5/23 de: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/que-es-una-constitucion-principios-y-conceptos.pdf>. Estocolmo. P. 5.

COMANDUCCI, Paolo. *«Constitucionalismo»: problemas de definición y tipología*. En línea: Recuperado en fecha 28/5/23 de



[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32765/1/Doxa\\_34\\_06.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32765/1/Doxa_34_06.pdf). Alicante, 2011, p. 96.

GARRIDO KOEHLIN, Juan José. *La cuarta ola*. En línea: Recuperado en fecha 30/09/16, de Diario Peru21 <http://peru21.pe/opinion/juan-jose-garrido-cuarta-ola-2217995>, Lima.

HURTADO QUINTERO, William Felipe. *Elementos del Estado constitucional*. En línea: Recuperado en fecha 28/5/23 de <https://www.diariojuridico.com/elementos-del-estado-constitucional/>, Barcelona, 2018.

MEDINACELI ROJAS, Gustavo. *La aplicación directa de la Constitución*. En línea: Recuperado en fecha 28/5/23 de <http://repositorionew.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3836/1/SM134-Medinaceli-La%20aplicacion.pdf>, Quito, 2013, p. 105.

GONZÁLEZ CASANOVA, J. A. *La idea de constitución en Karl Loewenstein*. En línea: Recuperado en fecha 28/5/23 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2048127>, Madrid, 1965, p. 93.

SILVA RIBEIRO, Cesary Christian. *A evolução do direito constitucional no Brasil: análise das Constituições ao longo do tempo (2023)*. Recuperado en fecha 28/5/23 de <https://www.direitonet.com.br/artigos/exibir/12755/A-evolucao-do-direito-constitucional-no-Brasil-analise-das-Constituicoes-ao-longo-do-tempo>. 2023